

CIRCULAR SB/ 37 6 /2002

La Paz, 14 DE FEBRERO DE 2002

DOCUMENTO:

312

Asuntar TRAMITE: ENCAJE LEGAL - REPORTES / MULTAS POR DE

2 2 3 - CN.SB/376/2002 ENVIO RES.SB/ MODIFICAC)

Seíiores

Presente

REF: MODIFICACION REGLAMENTO CONTROL DE ENCAJE LEGAL

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución SB Nº 016/2002 de 14 de febrero de 2002, que aprueba las modificaciones al Capítulo II del Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras referente al Control de Encaje Legal..

Al respecto, comunico a ustedes que la citada actualización se encuentra en la Recopilación de Normas disponible en el Sistema de Difusión de Normativas y Consultas. Asimismo, la versión actualizada 2.08 del Sistema de Información Financiera (SIF), contempla las modificaciones incorporadas en la referida actualización.

Atentamente,

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos

y Entidades Pinancieras

OB Bancos y En

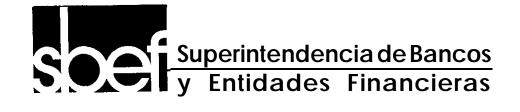
La Paz

Plaza Isabel La Católica Nº 2507 Teléfono: (591-Z) 2431919 Fax: (591-Z) 2430028 E-mail: sbef@sbef.gov.bo Casilla de Correos Nº 447

Santa Cruz

Av. Irala N° 585, 0f. 201 Teléfono: (591-3) 3336288 Telefax: (591-3) 3 3 3 6 2 6 9 Casilla de Correos Nº 1359

YDR/SQB



RESOLUCION SB N° **016 /2002** La Paz, 1 4 FEB 2002

VISTOS:

La Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia Nº 012/2001 de 22 de enero de 2002 y la Resolución SB Nº 160/2001 de 27 de diciembre de 2001, las modificaciones propuestas **al REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL**, los informes IEN/7664 y 7700 de 14 de febrero de 2002, de la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SB Nº 160/2001 de 27 de diciembre de 2001, se aprobó las modificaciones al Reglamento de Control de Encaje Legal del Sistema Financiero, para su aplicación y cumplimiento por las entidades financieras.

Que, el Banco Central de Bolivia en cumplimiento a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1670 de 31 de octubre de 1995, ha emitido la Resolución de Directorio Nº 012/2002 de 22 de enero de 2002, poniendo en vigencia las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal, con el objeto de introducir precisiones en los conceptos de acuerdo a la nueva normatividad.

Que, con el objeto de adecuar las normas de control al nuevo reglamento de encaje legal, se han propuesto modificaciones al Reglamento contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en su Art. 154 numerales 2 y 3, faculta a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera, así como ejercer y supervisar dicho control, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia, disposición legal coincidente con el Art. 30 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, la Intendencia de Estudios y Normas mediante informe legal IEN/D-7700 de 14 de febrero de 2002, ha expresado que el documento se ajusta a las disposiciones legales de la materia y que incorpora la nueva reglamentación de control de encaje

La Paz

Plaza **Isabel** ta **Católica Nº** 2507 **Teléfono:** (591-Z) 2431919 Fax: **(591-2)** 2430028 E-mail: **sbef@sbef.gov.bo** Casilla de Correos **Nº** 447

Santa Cruz

Av. Irala Nº 585, 0f. 201 Teléfono: (591-3) 3336288 Telefax: (591.3) 3336289 Casilla de Correos Nº 1359



aprobada por el Directorio del Banco Central de Bolivia, así como la creación de la Unidad de Fomento de Vivienda, debiendo ser la normatividad de control contenida en la Resolución SB Nº 085/1997 de 28 de agosto de 1997, adecuada y modificada en las partes pertinentes.

Que al tratarse de una norma de carácter adjetivo, referida a aspectos procedimentales no requiere de aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), en aplicación del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 25138 de 27 de agosto de 1998.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993, y demás disposiciones complementarias:

RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL**, de acuerdo al texto contenido en Anexo, que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras y entrarán en vigencia a partir del 15 de febrero de 2002.

Registrese, comuniquese y arcbívese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

OB Bancos y Entire

La Paz

Plaza **Isabel La Católica №** 2507 **Teléfono:** (591.2) 2431919 Fax: (**591-2**) 2430028 E-mail: **sbef@sbef.gov.bo** Casilla de Correos **Nº** 447

Santa cruz

Av. Irala N° 585, 0f. 201 Teléfono: (591-3) 3 3 3 6 2 8 8 Telefax: (591-3) 3 3 3 6 2 8 9 Casilla de Correos N° 1359

YDR/SQB

CAPÍTULO II: CONTROL DE ENCAJE LEGAL

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Capítulo tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del encaje legal que las entidades financieras están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo.

Artículo 2° - Definiciones.- Se adoptan las siguientes definiciones concordantes con el Reglamento de Encaje Legal establecido por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia y con el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras aprobado mediante Resolución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia¹.

Encaje legal requerido, es el monto que toda entidad financiera debe depositar en el Banco Central de Bolivia o en entidades autorizadas para el efecto, que surge de aplicar las tasas de encaje legal a los pasivos con el público y financiamientos externos de las entidades financieras.

Encaje legal constituido, es el monto que las entidades financieras mantienen depositado en el Banco Central de Bolivia o en entidades autorizadas, en efectivo y en títulos.

Encaje legal en efectivo, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que se debe mantener depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

Encaje legal en títulos, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que será invertido por los fideicomisarios de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL, es el Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos que tendrá un componente en moneda nacional (Fondo RAL-MN), otro en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y un tercero en moneda extranjera (Fondo RAL-ME), en el cual las entidades financieras tendrán una participación determinada por la tasa de encaje en títulos.

Fondo RAL en moneda nacional (RAL-MN), es el fondo administrado por el Banco Central de Bolivia o por uno o varios Fideicomisarios contratados por el Banco Central de Bolivia y constituido por títulos soberanos nacionales en bolivianos, adquiridos con los fondos del encaje legal en títulos por los pasivos sujetos a encaje contraídos en moneda nacional.

-

¹ Modificaciones 1 y 2

Fondo RAL en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (RAL-MNUFV), es el fondo administrado por el BCB o por uno o varios Fideicomisarios contratados por el Banco Central de Bolivia y constituido por títulos soberanos nacionales en MNUFV o en moneda nacional, adquiridos con los fondos del encaje legal en títulos en MNUFV.

Fondo RAL en moneda extranjera (RAL-ME), es el fondo administrado por uno o varios Fideicomisarios contratados por el Banco Central de Bolivia y constituido por títulos, valores o instrumentos autorizados, adquiridos con los fondos del encaje legal en títulos por los pasivos sujetos a encaje contraídos en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor.

Fideicomisario del Fondo RAL-MN, es el Banco Central de Bolivia o entidad financiera que actúe como Fideicomisario en la administración de las inversiones del Fondo RAL-MN.

Fideicomisario del Fondo RAL-MNUFV, es el Banco Central de Bolivia o la entidad financiera que actúe como Fideicomisario en la administración de las inversiones del Fondo RAL-MNUFV.

Fideicomisario del Fondo RAL-ME, es una institución financiera extranjera, seleccionada en base a mecanismos competitivos y criterios técnicos y económicos aprobados por el Banco Central de Bolivia, y que actúa como Fideicomisario en la administración del Fondo RAL-ME.

Período de requerimiento del encaje legal, es el período de catorce días continuos determinados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal.

Período de constitución del encaje legal, es el período de catorce días continuos, rezagado en cuatro días en relación con el período de requerimiento de encaje, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Moneda Extranjera, es la Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica denominada "Dólar".

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda.

Artículo 3° - Ámbito de aplicación.- Todas las entidades que realizan intermediación financiera al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras,

Página 2/3

deberán mantener diariamente un encaje legal en efectivo y en títulos, sobre depósitos contratados con el público a la vista, en cuentas de ahorro y plazo fijo, así como por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera².

Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir encaje legal cuando están exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Capítulo, dicha entidad deberá constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 4° - Tasas de Encaje Legal.- Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, son:

- Dos por ciento (2%), para encaje en efectivo
- Diez por ciento (10%), para encaje en títulos

La tasa de encaje legal para otros depósitos es del cien por cien (100%) en efectivo.

La tasa de encaje legal para depósitos de traspaso en cuentas corrientes es del cien por cien (100%) en efectivo.

La tasa de encaje legal para depósitos de traspaso en cuotas de participación en el Fondo RAL es del cien por cien (100%) en títulos.

_

² Modificaciones 1 y 2

SECCIÓN 2: PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - Depósitos del público y financiamientos externos a corto plazo.- Los pasivos con el público y por financiamientos externos, sujetos a encaje legal, se registran en las siguientes subcuentas:

Depósitos a la Vista -

- 211.01 Depósitos en cuenta corriente
- 211.02 Cuentas corrientes sin movimiento
- 211.03 Depósitos a la vista
- 211.05 Cheques certificados
- 211.06 Giros y transferencias por pagar
- 211.07 Cobranzas por reembolsar
- 211.08 Valores y depósitos vencidos
- 214.02 Cuentas corrientes clausuradas
- 231.04 Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje
- 231.06 Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
- 242.01 Cheques de gerencia

Caja de Ahorros -

- 212.01 Depósitos en caja de ahorros
- 212.02 Depósitos en caja de ahorros sin movimiento
- 214.03 Depósitos en caja de ahorros afectados en garantía
- 235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetas a encaje

Depósitos a Plazo Fijo -

213.01 Depósitos a plazo fijo a 30 días (los que correspondan)

- 213.02 Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días (los que correspondan)
- 213.03 Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días (los que correspondan)
- 213.04 Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días (los que correspondan)
- 213.05 Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días (los que correspondan)
- 213.06 Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
- 213.07 Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el Banco Central de Bolivia)
- 213.08 Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el Banco Central de Bolivia)
- 214.04 Depósitos a plazo afectados en garantía
- 235.10 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetas a encaje

Financiamientos Externos -

- 231.08 Financiamientos de entidades del exterior a la vista
- 231.09 Oficina matriz y sucursales a la vista
- 231.10 Bancos y corresponsales del exterior a la vista
- 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.02 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
- 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)

Artículo 2° - Otros depósitos¹

Los pasivos con el público correspondientes a otros depósitos se registran en las siguientes subcuentas:

¹ Modificación 1

- 211.09 Depósitos judiciales
- 211.10 Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- 211.11 Fondos de terceros para operaciones bursátiles
- 211.12 Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
- 211.99 Otras obligaciones con el público a la vista.
- 214.01 Retenciones judiciales
- 214.05 Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- 214.06 Otros depósitos en garantía
- 214.99 Otras obligaciones con el público restringidas
- 221.10 Cheques del Tesoro General de la Nación
- 241.07 Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito

Los depósitos en garantía, prepago de las cartas de crédito, están sujetos a un 100% de encaje legal por la parte que corresponde a montos no transferidos en el día de su recepción al BCB, o a banqueros del exterior que abran y confirmen las cartas de crédito.

Artículo 3° - Depósitos de traspaso

Los depósitos que las entidades financieras bancarias reciban de las entidades financieras no bancarias para efectos de constitución de encaje legal en efectivo y en títulos por cuenta de éstas, se registran en la siguiente subcuenta:

231.11 Depósitos en cuentas corrientes de traspaso de entidades financieras no bancarias

Los importes que las entidades financieras bancarias reclasifiquen para efectos de constitución de encaje legal en títulos por cuenta de las entidades financieras no bancarias, en los términos establecidos por el Artículo 3°, Sección 3 del presente Capítulo, se registran en la siguiente subcuenta:

231.12 Cuotas de participación Fondo RAL de traspaso de entidades financieras no bancarias

Artículo 4° - Pasivos no sujetos a Encaje Legal

No estarán sujetos a encaje legal los pasivos de las entidades financieras contabilizados en:

Página 3/7

| 211.04 | Acreedores por documentos de cobro inmediato | | | | | | |
|--------|--|--|--|--|--|--|--|
| 212.03 | Obligaciones con participantes de planes de ahorro | | | | | | |
| 214.07 | Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra | | | | | | |
| 218.00 | Cargos devengados por pagar obligaciones con el público | | | | | | |
| 220.00 | Obligaciones con instituciones fiscales, <u>excepto la subcuenta</u> : | | | | | | |
| | 221.10 Cheqes del Tesoro General de La Nación | | | | | | |
| 230.00 | Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento, <u>excepto las siguientes subcuentas:</u> | | | | | | |
| | 231.04 Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje | | | | | | |
| | 231.06 Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje | | | | | | |
| | 231.08 Financiamientos de entidades del exterior a la vista | | | | | | |
| | 231.09 Oficina matriz y sucursales a la vista | | | | | | |
| | 231.10 Bancos y corresponsales del exterior a la vista | | | | | | |
| | 231.11 Depósitos en cuentas corrientes de traspaso de entidades financieras no bancarias | | | | | | |
| | 231.12 Cuotas de participación Fondo RAL de traspaso de entidades financieras no bancarias | | | | | | |
| | 235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetas a encaje | | | | | | |
| | 235.10 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetas a encaje | | | | | | |
| | 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad | | | | | | |
| | 237.02 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas) | | | | | | |
| | 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad | | | | | | |
| | 237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas) | | | | | | |

240.00 Otras cuentas por pagar, excepto las siguientes subcuentas:

Página 4/7

241.07 Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito

242.01 Cheques de gerencia

250.00 Previsiones

260.00 Títulos valores en circulación

270.00 Obligaciones subordinadas

Los montos que las entidades financieras reciban en calidad de depósitos a plazo fijo de otras entidades financieras serán considerados como pasivos no sujetos a encaje legal, siempre que la entidad depositante haya constituido encaje por tales recursos; en tales casos, la entidad depositaria deberá emitir certificados nominativos.

Artículo 5° - Exenciones.- Se mantendrán exentos del requerimiento de encaje legal hasta su vencimiento original²:

- Los depósitos a plazo fijo mayores a un año, que hayan sido constituidos con anterioridad a la vigencia del Reglamento aprobado mediante Resolución 043/98 de 23 de abril de 1998; y
- Los pasivos contratados con el exterior, a plazos menores a un año, en fecha anterior a la vigencia del Reglamento aprobado mediante Resolución 043/98 de 23 de abril de 1998.

Estarán exentos del requerimiento de constitución de encaje legal:

- Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, en términos de plazos y montos, contabilizados en las subcuentas 237.02 "Financiamiento de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior", y 237.09 "Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior";
- Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento mayor a 60 días, registrados en el Banco Central de Bolivia; y
- Los depósitos a plazo fijo en MVDOL y en moneda extranjera, con plazo original de vencimiento mayor a dos años, registrados en el Banco Central de Bolivia.

Estarán exentos del encaje legal en efectivo:

- Los depósitos a plazo fijo en MVDOL y en moneda extranjera, con plazo original de vencimiento mayor a un año y hasta dos años, registrados en el Banco Central de Bolivia.

² Modificaciones 2 y 3

Estarán exentos del encaje legal en títulos:

- Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento de 30 a 60 días, registrados en el Banco Central de Bolivia.

| PLAZO ORIGINAL | MONEDA NACIO | ONAL Y MNUFV | MONEDA EXTRANJERA Y MVDOL | | | |
|-------------------------------------|---------------|---------------|---------------------------|---------------|--|--|
| DEL DPF | ENCAJE EN | ENCAJE EN | ENCAJE EN | ENCAJE EN | | |
| | TÍTULOS | EFECTIVO | TÍTULOS | EFECTIVO | | |
| De 30 a 60 días | No encaja (*) | Encaja | Encaja | Encaja | | |
| Mayor a 60 días, hasta 180 días | No encaja (*) | No encaja (*) | Encaja | Encaja | | |
| Mayor a 180 días, hasta 360 días | No encaja (*) | No encaja (*) | Encaja | Encaja | | |
| Mayor a 360 días, hasta 720 días | No encaja (*) | No encaja (*) | Encaja | No encaja (*) | | |
| Mayor a 720 días | No encaja (*) | No encaja (*) | No encaja (*) | No encaja (*) | | |

^(*) Solamente si está registrado en el BCB.

Artículo 6° - Registro de depósitos a plazo fijo.- Para calificar y obtener el beneficio de la exención del encaje legal por los depósitos a plazo fijo descritos en el **Artículo 5°** precedente, las entidades financieras obligatoriamente deben registrar en forma diaria y en detalle, sus depósitos a plazo mayores a un año en MVDOL y en moneda extranjera, y de 30 días o más en moneda nacional y en MNUFV, en la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia. El registro debe realizarse mediante el envío de la información a través del Sistema de Tasas de Interés del Banco Central de Bolivia. De no proceder a dicho registro, estos depósitos estarán sujetos a encaje legal y tendrán el tratamiento establecido para el resto de depósitos³.

Artículo 7° - Retiros anticipados y fraccionamiento de depósitos a plazo fijo.- Las entidades financieras que rediman sus depósitos registrados en el Banco Central de Bolivia en plazos menores al plazo original, están obligadas a informar al Banco Central de Bolivia sobre estas redenciones y a presentar a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieas, partes rectificatorios de encaje legal, por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de cancelación, en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Capítulo4.

A los efectos del encaje legal, el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo registrados en el Banco Central de Bolivia se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos, excepto si se fraccionan en los términos establecidos en el Artículo

SB/376/02 (02/02) Modificación 3

³ Modificaciones 1, 2 y 3

⁴ Modificación 1

| 12°, | Sección 2 d | lel Reglamento | o de Depósito | s a plazo f | ijo, contenid | o en el | Capítulo | II, | Título | VIII |
|-------|--------------|----------------|---------------|-------------|---------------|---------|----------|-----|--------|------|
| de la | a Recopilaci | ón de normas | para Bancos y | y Entidades | s Financieras | • | | | | |

SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - Encaje legal en efectivo y en títulos.- Las entidades financieras depositarán en las cuentas habilitadas en el Instituto Emisor o en bancos autorizados para este fin por el Banco Central de Bolivia, los montos de encaje requerido, a efectos de integrar el encaje legal constituido¹.

La constitución del encaje legal en efectivo, se realizará mediante depósitos en efectivo en el Banco Central de Bolivia o en bancos autorizados, efectuados hasta las 18:00 horas de cada día, debiendo registrar las entidades financieras bancarias en la siguiente subcuenta:

112.01 Cuenta corriente y de encaje – Entidades Bancarias.

Mientras que las entidades financieras no bancarias deberán registrar en la siguiente subcuenta:

112.05 Cuenta encaje – Entidades no Bancarias.

Adicionalmente, se considerará como parte del encaje constituido en efectivo, los saldos que las entidades financieras mantienen en su cuenta caja, contabilizados en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas", hasta el equivalente al 5% del monto total de encaje requerido en efectivo. Esta disposición es aplicable únicamente en las monedas nacional y extranjera, no así para los casos de MVDOL y MNUFV por tratarse de denominaciones y no de unidades físicas que puedan conservarse como reserva de encaje.

Los depósitos en moneda extranjera que se efectúen mediante transferencias, en cuentas del Banco Central con banqueros del exterior, se efectuarán por el sistema más rápido disponible y se computarán desde la fecha en que el banquero debite los fondos a la entidad, siempre y cuando éste respalde la transferencia con un mensaje testado y se refleje posteriormente en el extracto.

El Banco Central de Bolivia admitirá traspasos de cuentas para fines de constitución de encaje legal, hasta las 19:00 horas de cada día.

La constitución del encaje en títulos deberá realizarse:

- a) Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en bolivianos en el Banco Central de Bolivia, los cuales serán invertidos por el Fideicomisario del Fondo RAL-MN en títulos soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional.
- b) Para depósitos en MNUFV, mediante depósitos en la misma denominación en el Banco Central de Bolivia, los cuales serán invertidos por el Fideicomisario del Fondo RAL-

-

¹ Modificaciones 2, 3 y 4

MNUFV en títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en MNUFV o en moneda nacional.

c) Para depósitos en moneda extranjera y MVDOL mediante depósitos en dólares americanos en el Banco Central de Bolivia, los cuales serán invertidos por el Fideicomisario del Fondo RAL-ME de acuerdo a los lineamientos de inversión aprobados por el Banco Central de Bolivia.

Los productos devengados por cobrar correspondientes a dichos títulos deberán ser registrados en la subcuenta 128.07 Productos devengados por cobrar inversiones de disponibilidad restringida.

Artículo 2° - Transferencias.- Cada siete días, el Banco Central de Bolivia debitará (o acreditará) de la cuenta encaje en efectivo de cada entidad financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes abonos (o débitos) al encaje legal en títulos².

En la primera semana del período de encaje, las transferencias de las cuentas de encaje se efectuarán automáticamente sobre la base de la información diaria que las entidades financieras pongan a disposición de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y de la Gerencia de Entidades Financieras del Ente Emisor.

Todas estas operaciones de traspaso del y al encaje en títulos (Fondo RAL), se contabilizarán durante ese último día, siempre y cuando no sea feriado en el país sede del Fideicomisario del Fondo RAL-ME, en cuyo caso se efectivizará en el primer día hábil siguiente.

Las entidades financieras no podrán efectuar retiros de su Fondo RAL, cuando los cálculos preliminares de la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia, al finalizar el período de encaje requerido, muestren que dichos retiros ocasionarían el surgimiento de deficiencias en el encaje legal en títulos. Por tanto, las solicitudes de retiro serán procedentes únicamente por montos que correspondan a excedentes en el encaje constituido en títulos.

De igual manera, las entidades financieras no podrán efectuar abonos a su Fondo RAL, cuando los cálculos preliminares de la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia, al finalizar el período de encaje requerido, muestren que dichos abonos darían lugar al surgimiento de excedentes en el encaje legal en títulos. Por tanto, las solicitudes de abonos serán procedentes únicamente en montos que permitan cubrir deficiencias en el encaje constituido en títulos.

Artículo 3° - Reclasificación.- Una vez realizadas las transferencias mencionadas en el Artículo 2° precedente, el Banco Central de Bolivia informará a cada entidad financiera los saldos correspondientes a sus cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, debiendo proceder la entidad a reclasificar su cuenta encaje en títulos utilizando la siguiente subcuenta³:

_

Página 2/4

² Modificaciones 1, 2 y 4

³ Modificación 4

127.11 Cuotas de participación Fondo RAL afectados a encaje legal

Para el caso de la participación en el Fondo RAL-ME, el Ente Emisor proporcionará diariamente los saldos correspondientes a los montos constituidos de encaje legal en títulos por los depósitos en MVDOL, en forma separada de los montos de encaje constituido por los depósitos en moneda extranjera.

A su vez, el Banco Central también informará a la entidad bancaria los saldos de las cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, correspondiente a las entidades financieras no bancarias a las cuales presta el servicio de manejo de cuentas de encaje, con el objeto de que la entidad bancaria proceda a actualizar los saldos de las cuentas de traspaso 231.11 y 231.12. Esta actualización deberá ser comunicada a cada entidad financiera no bancaria, en la misma fecha, para que ésta proceda a reclasificar sus saldos de encaje legal utilizando la subcuenta mencionada en el primer párrafo, en el mismo día.

Artículo 4° - Cuentas corrientes de traspaso para Entidades Financieras No Bancarias. Las entidades financieras no bancarias que no dispongan de cuentas habilitadas para la constitución de encaje legal en el Banco Central de Bolivia, deberán constituir el total de su encaje legal en una cuenta abierta para este fin (cuenta corriente de traspaso) en una entidad financiera bancaria autorizada por el Banco Central de Bolivia y que tenga cuenta de encaje legal en el Ente Emisor, conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la presente Sección⁴.

La entidad financiera bancaria que reciba estos fondos deberá registrarlos contablemente en:

Subcuenta 231.11 Depósitos en cuentas corrientes de traspaso de entidades financieras no bancarias

La totalidad de estos fondos deberá ser depositado por la entidad bancaria, en forma diaria, en las cuentas de encaje legal que mantenga en el Banco Central de Bolivia por cuenta de la entidad financiera no bancaria. Asimismo, deberá enviar en forma diaria al Ente Emisor, en los mismos plazos mencionados en el Artículo 1°, Sección 5 del presente Capítulo, información sobre los depósitos captados por la entidad financiera no bancaria y los montos depositados en las cuentas corrientes de traspaso.

La entidad financiera bancaria que administre cuentas de traspaso de las entidades financieras no bancarias, no podrá cobrar por este concepto comisiones adicionales a las que corresponda por la administración de servicios de las cuentas corrientes de traspaso, definidas por la Gerencia de Operaciones Monetarias del Banco Central de Bolivia, en base a los contratos de administración delegada firmadas entre la entidad bancaria y el Banco Central de Bolivia.

Artículo 5° - Compensación.- El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre

⁴ Modificación 2

denominaciones por este tipo de encaje. Si el encaje legal en efectivo constituido es superior al encaje legal requerido por este concepto, los excedentes podrán ser considerados para la constitución del encaje legal en títulos. Para el caso del encaje legal en efectivo constituido en MVDOL, los excedentes originados podrán ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en moneda nacional. Por otro lado, los excedentes del encaje en efectivo en moneda extranjera, además de ser utilizados para la constitución del encaje en títulos en moneda extranjera, podrán ser utilizados para la constitución del encaje en títulos en MVDOL, cuando corresponda⁵.

El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo a los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente Sección. Los excedentes de encaje en títulos no podrán compensar deficiencias en la constitución del encaje legal en efectivo; consecuentemente, para efectos del cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, se considera válida la constitución del encaje legal en títulos únicamente hasta el monto del encaje legal requerido por este concepto.

El Banco Central de Bolivia reconocerá en favor de las entidades financieras el diferencial por tipo de cambio por el encaje legal constituido en MVDOL, y el diferencial por la variación de la UFV para MNUFV de acuerdo a reglamento específico aprobado por Resolución de Directorio, sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo correspondiente para cada una de las denominaciones.

_

SB/376/02 (02/02) Modificación 4

⁵ Modificación 4

SECCIÓN 4: FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS

Artículo 1° - Objeto y Administración.- El Fondo RAL, constituido con los recursos depositados por las entidades financieras bancarias y no bancarias para el cumplimiento del encaje legal en títulos, tiene como objeto efectuar la inversión de estos recursos, siendo las entidades financieras participantes beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración, de conformidad a las normas establecidas en el presente Capítulo y la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 088/2000 de 28 de noviembre de 2000¹.

Los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia, o por uno o varios Fideicomisarios contratados expresamente por el Banco Central de Bolivia para tal efecto.

La administración del Fondo RAL-ME será confiada a una o varias entidades especializadas en fideicomiso, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo a las normas aprobadas por el Banco Central de Bolivia y utilizadas para la contratación de la asesoría de reservas del Banco Central de Bolivia, dadas las características excepcionales de este servicio y con cargo a los recursos del Fondo RAL-ME.

Artículo 2° - No-participación en el Fondo RAL.- En caso de que alguna entidad financiera decidiera no participar en el Fondo RAL de acuerdo con los términos mencionados en el Artículo 24° y siguientes del Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia aprobado mediante Resolución de Directorio N° 088/2000 de 28 de noviembre de 2000, la parte correspondiente a su encaje legal en títulos quedará en una cuenta restringida dentro del Banco Central de Bolivia, sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones estipuladas para el encaje legal en títulos².

Artículo 3° - Estados financieros del Fondo RAL.- La contabilidad y elaboración de los estados financieros de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME serán de responsabilidad de los respectivos Fideicomisarios. Los Fideicomisarios presentarán diariamente información sobre la evolución y valor de los Fondos al Banco Central de Bolivia, y a requerimiento a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras³.

Las entidades financieras con participación en dichos Fondos, podrán solicitar información al Banco Central de Bolivia sobre los resultados de la administración del Fondo.

¹ Modificaciones 1 y 2

² Modificación 1

³ Modificación 2

Artículo 4° - Disolución.- El Fondo RAL podrá ser disuelto solamente mediante Resolución expresa del Directorio del Banco Central de Bolivia.

A la disolución del Fondo RAL, las carteras se liquidarán al valor de mercado y el producto se devolverá a las entidades de intermediación financiera, en forma proporcional a los depósitos por encaje legal en títulos constituidos por cada entidad financiera, y según el valor obtenido por el Fideicomisario.

SECCIÓN 5: REGISTROS E INFORMACIÓN DE ENCAJE

Artículo 1° - Reportes de información.- Los Bancos y Entidades Financieras reportarán diariamente a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, información consolidada a través del Sistema de Información Financiera (SIF). Este reporte será único, tanto para el Banco Central de Bolivia como para el Organismo Fiscalizador.

Al efecto, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras proveerá a las entidades financieras un software de captura y validación, como parte del Sistema de Información Financiera (SIF), en el cual deberán ingresar diariamente los saldos contables de las cuentas, por monedas, detalladas en el Anexo 3, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, obtenidos de sus registros. Las entidades que puedan obtener la información en forma automática de sus propios sistemas de información, podrán generar directamente el archivo ASCII, para ser capturado y validado por el SIF, de acuerdo al formato del Anexo 4, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación.

Una vez cargada la información, el programa realizará la validación de los datos generando un listado de errores detectados, los cuales deberán ser corregidos por la entidad previo a su envío a la Superintendencia, a través de la red Intranet, empleando el software de comunicación y envío del SIF.

Como constancia de la recepción de la información, la Superintendencia enviará un E-mail de conformidad, para cada entidad, haciendo constar la fecha y hora de la recepción.

El reporte de la información se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, Sección 1 de la presente Recopilación de Normas. La información correspondiente al día viernes será remitida el día lunes hasta la misma hora¹.

En caso de presentarse días feriados, el reporte de la información se realizará el siguiente día hábil.

La información recibida de las entidades financieras estará disponible en el servidor de la Superintendencia de Bancos, a fin de que el Banco Central de Bolivia pueda acceder a la misma a partir de las 15:00 horas de cada día.

Artículo 2° - Partes de Encaje Legal.- El Sistema de Información Financiera (SIF) generará tres tipos de reportes impresos²:

- 1. Parte diario de encaje legal
- **2.** Parte semanal de encaje legal

_

¹ Modificación 2

² Modificaciones 1 y 3

3. Parte bisemanal de encaje legal y cálculo de multas por deficiencias de encaje

Las entidades financieras deberán enviar a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras hasta las 16:00 horas de cada lunes, el parte semanal de encaje legal impreso con información de la semana precedente, mediante una carta cuyo formato se establece en el Anexo 6.a, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, con las firmas del Gerente y Contador de la entidad financiera en señal de autenticidad. En caso que el lunes sea feriado, el siguiente día hábil hasta la misma hora.

Adicionalmente, cada dos semanas la entidad financiera deberá enviar el parte bisemanal de encaje legal impreso, incluyendo el cálculo de multas por deficiencias de encaje legal correspondiente a dicho período bisemanal, adjuntando, de ser el caso, copia del abono por concepto de multas a que se refiere el Artículo 3°, Sección 6 del presente Capítulo. Este reporte debe presentarse hasta las 16:00 horas del día lunes inmediato próximo, a través de una carta cuyo formato se establece en el Anexo 6.b, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, firmada por el Gerente y Contador de la entidad. En caso que el lunes sea feriado, el siguiente día hábil hasta la misma hora.

Resulta importante aclarar que la presentación de los partes semanales de encaje legal corresponde únicamente a la primera semana del período bisemanal, por cuanto el reporte bisemanal contiene información acumulada de las dos semanas que componen dicho período. Es decir, la presentación de los partes semanales es alterna, entre una sí y otra no, por lo que no corresponde el envío del parte semanal conjuntamente al parte bisemanal. Adjunto a los partes semanal y bisemanal, también se deberá enviar los reportes de CARTERA y LIQUIDEZ debidamente firmados.

Todos los reportes deberán ser generados en bolivianos. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en MVDOL y moneda extranjera deberán convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del Banco Central de Bolivia. Asimismo, los saldos correspondientes en MNUFV deberán convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones que el Banco Central de Bolivia publique diariamente de la UFV.

Artículo 3° - Reportes rectificatorios.- En los casos en que una entidad financiera detecte diferencias, por cualquier ajuste o equivocación operativa, entre los datos informados a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a través de alguno de los reportes citados en el Artículo 2° precedente, y las cifras registradas en su contabilidad, la entidad financiera está obligada a presentar en el día, un reporte rectificatorio que contenga información completa que sustituya el parte original, a fin de regularizar los datos erróneos³.

De igual manera, si la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, a través de sus procesos regulares de control y fiscalización, detecta diferencias imputables a la entidad, las

_

³ Modificación 1

mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios. Previa a toda rectificación de información que se realice, la entidad deberá solicitar autorización mediante carta dirigida a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. Una vez aceptada la solicitud, las entidades procederán al envío de la rectificación.

La presentación de estos reportes rectificatorios implica la aplicación de sanciones de acuerdo con el Artículo 6°, Sección 6 del presente Capítulo.

Artículo 4° - Libro auxiliar de Encaje.- Las entidades financieras llevarán un Libro Auxiliar de Encaje, generado en forma automática o manual, estructurado conforme a los modelos del Anexo 1, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación. A este libro se trasladarán diariamente los saldos de los registros contables de la entidad financiera correspondientes a pasivos sujetos a encaje y saldos de encaje constituido; para estos últimos también se registrarán los saldos reportados para cada día por el Banco Central de Bolivia. En caso de existir diferencias que conlleven a que las entidades financieras consideren encajes constituidos diferentes a los reportados por el Banco Central de Bolivia, éstas deberán ser regularizadas en el día. Si como consecuencia de la regularización de las indicadas diferencias, surge como válido el saldo del Banco Central de Bolivia, éste deberá considerarse para los efectos del encaje constituido en el reporte de información a través del Sistema de Información Financiera (SIF)⁴.

El registro se efectuará en forma consolidada para todas las oficinas de la entidad financiera y separadamente, según se trate de moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera.

El libro auxiliar y los registros correspondientes al encaje legal debidamente firmado a diario por el Gerente de Operaciones o quién haga sus veces y el Contador General, deben archivarse y permanecer a disposición de los inspectores del Organismo Fiscalizador en los casos que se requiera.

Artículo 5° - Información proporcionada por el Banco Central de Bolivia.- La Gerencia de Contabilidad del Banco Central de Bolivia proporcionará a las entidades financieras, hasta horas 10:00 a.m. del día siguiente, los extractos de las cuentas de Encaje Legal diferenciadas por denominación.

Por otra parte, la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia informará vía electrónica a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, todos los días hasta las 10:00 horas, el parte "Detalle de información a ser reportada por el BCB" conteniendo los saldos diarios de las cuentas y otros registros detallados en el Anexo 8, Capítulo II, Título IX que las entidades financieras mantienen en el Banco Central de Bolivia correspondientes al período de constitución de encaje.

⁴ Modificación 3

SECCIÓN 6: PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y SANCIONES

Artículo 1° - Prohibiciones.- Están sujetos a encaje legal los pasivos con el público y financiamientos externos, a partir del día de su recepción o contratación, con independencia de la cuenta que se utilice para su registro contable. En consecuencia, queda prohibido¹:

- a) Contabilizar depósitos y obligaciones en fecha posterior a su recepción.
- b) Contabilizar depósitos y obligaciones en cuentas transitorias, interoficinas, pendientes, etc.
- c) Considerar como depósitos a plazo fijo, depósitos que en la práctica se manejan como depósitos a la vista, de ahorros, obligaciones con instituciones fiscales u otros depósitos.
- **d**) Considerar como depósitos a plazo fijo exentos de encaje legal, depósitos que en la práctica corresponden a pasivos sujetos a encaje.
- e) Efectuar traspasos de cuentas sujetas a encaje a otras con menor tasa de encaje o exentas, sin la autorización documentada de los clientes en cada caso.
- f) Recibir depósitos e instrumentarlos con cheques de gerencia.
- **g**) Efectuar cualquier combinación o mecanismo que implique incorrecta exposición contable de los pasivos sujetos a encaje y, por tanto, una reducción en el encaje legal requerido.

Artículo 2° - Limitaciones.- Cuando la deficiencia de encaje legal sea superior al 1% del total de encaje requerido durante dos períodos consecutivos, o cuatro períodos discontinuos, dentro de un año, la entidad financiera deberá reportar esta situación a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, dando inicio al proceso de regularización de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, independientemente de la aplicación de multas a que hace referencia el inciso b), numeral 2 del Artículo 3º de la presente Sección.

Artículo 3° - Cálculo de multas por deficiencia de Encaje Legal.- La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras computará los fondos de encaje en efectivo y en títulos en forma independiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos que forman parte de la Sección 3 "Cómputo de Encaje Legal" del presente Capítulo, no existiendo compensación entre denominaciones por los saldos constituidos en efectivo. Para la constitución del encaje en títulos, se considerará la participación de la entidad financiera en el Fondo RAL-ME (que toma en cuenta la adición de los saldos de encaje constituido por los pasivos en MVDOL y en moneda extranjera), en el Fondo RAL-MN y en el Fondo RAL-MNUFV².

¹ Modificación 1

² Modificación 1

Las deficiencias de encaje para efectos de aplicación de multas a que hace referencia el Artículo 84° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, se calcularán en forma independiente por tipo de encaje, tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, de la siguiente manera:

- 1. Cada dos semanas, en base al calendario establecido en el Anexo 5, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, se obtendrá el promedio aritmético de los pasivos sujetos a encaje legal al cual se le aplicará las tasas de encaje legal en efectivo y en títulos, a objeto de determinar los montos de encaje requerido promedio para el período. Asimismo, se determinará los montos promedio de encaje constituido en el período bisemanal, con desfase de 4 días, a objeto de comparar dichas cantidades y establecer los excedentes o deficiencias por tipo de encaje durante el período en cuestión.
- 2. El porcentaje de multa a aplicarse a las deficiencias resultantes, será de:
 - **a.** Dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos semanas, o un porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa, en la denominación que corresponda a la deficiencia, vigente durante los 30 días precedentes al inicio de la deficiencia, dividido entre 26; la que sea mayor.
 - **b.** El doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas en caso de que la deficiencia continúe, independientemente del tipo de encaje o depósito o denominación a la que correspondan dichas deficiencias.
- 3. Cada dos semanas, en base al calendario establecido en el Anexo 5, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, las entidades financieras deberán ejecutar el módulo del SIF que corresponde al cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, debiendo enviar la información generada adjunto el reporte impreso del parte de encaje legal bisemanal en los términos establecidos por el Artículo 2°, Sección 5 del presente Capítulo.
- 4. El importe de las multas deberá ser abonado por las entidades financieras hasta las 12:00 horas del primer día lunes después de conocido el monto de acuerdo con el inciso 3) precedente, en la Cuenta N° 11-D-103 (649523) "Superintendencia de Bancos-Multas" en el Banco Unión S.A.; en el interior del país, mediante giro a la orden de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras en el número de cuenta antes citado.

Una copia de la orden de traspaso a dicha cuenta deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras hasta las 16:00 horas del mismo día lunes, adjunto el parte bisemanal de encaje de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 5 del presente Capítulo; de no hacerlo, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en el término de 24 horas, instruirá a la Gerencia de Contabilidad del Banco Central de Bolivia efectuar el traspaso del importe de la multa de cualquiera de las cuentas que la entidad infractora mantiene en el Ente Emisor.

5. La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras publicará anualmente el calendario de períodos bisemanales para el cálculo de las multas por deficiencias de encaje legal, de acuerdo al Anexo 5 antes mencionado.

Artículo 4° - Responsable.- La constitución del encaje legal y el pago de las multas por deficiencias de encaje legal, si corresponde, es responsabilidad del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en la entidad.

Asimismo, el sistema que genera la información para la constitución del encaje legal, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dicho Gerente.

Artículo 5° - Auditor interno. El Plan de Trabajo anual del departamento de Auditoría Interna debe contemplar la realización de controles al sistema de información que genera los partes de encaje legal; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Directorio de la entidad.

En forma mensual el Auditor Interno deberá realizar el control y la revisión íntegra del sistema que genera la información del encaje legal; adicionalmente, constatará el correcto registro de los libros auxiliares de encaje a que hace referencia el Artículo 4°, Sección 5 del presente Capítulo. Los informes emitidos sobre estos controles y aprobados por el Directorio, deberán permanecer archivados en la entidad para una posterior verificación por parte de los inspectores del Organismo Fiscalizador, junto con las instrucciones impartidas por el Directorio para subsanar las deficiencias, en los casos que corresponda.

Artículo 6° - Sanciones.- La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras controlará la veracidad de las cifras informadas electrónicamente con la documentación sustentatoria, obtenida de los saldos en libros y los saldos de la cuenta encaje que cada entidad financiera mantenga en el Banco Central de Bolivia. En caso de verificarse diferencias imputables a las entidades financieras, éstas quedarán obligadas a reformular la respectiva información de encaje mediante la presentación de partes rectificatorios en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Capítulo, haciéndose pasible a las sanciones por información falsa, multas por retraso en la presentación de información y multas por deficiencia de encaje si fuera el caso.

Las infracciones a las prohibiciones y limitaciones establecidas en los Artículos 1° y 2° de la Sección 6 del presente Capítulo, serán sancionadas con la aplicación de los Artículos 29° y 58° del Título XIII, Capitulo II, Sección 2 sobre Sanciones Administrativas.

Las entidades financieras que presenten la información diaria a que hace referencia el Artículo 1°, Sección 5 del presente Capítulo, después de las 14:00 horas (durante el mismo día), se harán pasibles a la aplicación de un día de multa por retraso en la presentación de la información, debiendo aplicarse las escalas progresivas para presentaciones posteriores a las 0:00 horas del día siguiente, en base a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XIII referente a Multas y Sanciones por retraso en el envío de información a la SBEF.